



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

20 MAR. 2019

Señor
GILBERTO SANTAMARIA LÓPEZ
TRITURADORA SANTAMARÍA
Calle 33 N°4-13
Barrio Universal. Segunda Etapa.
Barranquilla - Atlántico.

E-001586

Ref: Auto No.

00000488

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0502-191

Elaboró: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000488 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000565 DEL 03 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000565 del 03 de Mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Trituradora Santamaría, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante Auto N°0001130 de 2012, Auto N°00466 de 2014, y Auto N°001418 de 2015.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°0001005 del 18 de Julio de 2017, inicio un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Trituradora Santamaría, ubicada en el Municipio de Galapa, - Atlántico, bajo los mismos hechos y por el presunto incumplimiento de las obligaciones consagradas mediante Auto N°0001130 de 2012, y Auto N°00466 de 2014, incumplimiento al que ya había hecho alusión el acto administrativo anterior.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 28 de Julio de 2017, al señor Gilberto Santamaría, identificado con C.C 7.482.197.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 0502-191, observa que existen dos actos administrativos mediante los cuales se inició investigación bajo los mismos hechos, (Auto N°00565 de 2017 y Auto N°001005 de 2017) situación que supone una inconsistencia, como quiera que los mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Sumado a esto, y de la revisión de la base de datos se observa que solo una de las dos actuaciones se encuentra debidamente notificada, en este caso resulta ser el Auto N°001005 de 2017, el cual cumple con lo señalado en el artículo 29 Constitucional, en relación con el debido proceso.

Así las cosas, es evidente que existen dos actuaciones iniciando procesos sancionatorios ambientales bajo los mismos hechos y endilgando los mismos incumplimientos, lo que permite inferir que uno de ellos fue expedido por un error involuntario de la administración, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el Auto N°00565 de 2017, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra notificado.

Japal

*1
2019*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000488 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000565 DEL 03 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO"

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: "*Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

Teniendo en cuenta que el Auto N°00565 de 2017, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar dicha actuación, como quiera que con las mismas se viola de manera flagrante el principio de Non Bis In Ídem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

"El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)"

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Ju. Pad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 00000488 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000565 DEL 03 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO"

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al expedirse dos actos administrativos iniciando un procedimiento sancionatorio bajo los mismos hechos y con el mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Idem) y aunado a lo anterior con el actuar

Galapa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º **00000488** DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000565 DEL 03 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO"

de la administración también se causa un agravio injustificado a el señor Gilberto Santamaría López como propietario del establecimiento Trituradora Santamaría, razón por la cual procede la revocación del Auto N°00565 del 03 de Mayo de 2017, como quiera que se configuran las causales contempladas anteriormente.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa el Auto N°00565 del 03 de Mayo de 2017, no obstante es entidad en acto administrativo separado continuará con el procedimiento sancionatorio a que hace referencia la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N°00565 del 03 de Mayo de 2017, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio en contra de la empresa Trituradora Santamaría de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, identificado con CC. 7.482.197, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con el artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

19 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**